



CONSTANCIA: El día 29 de septiembre último, venció el término que tenía el banco actor para corregir el libelo petitorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 4 de octubre de 2021.

ANDRÉS FELIPE BETANCUR CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Aprehensión y Entrega N° 2021-00529-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde a la Autoridad Judicial establecer si la parte interesada subsanó adecuadamente el documento introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Judicatura, a través de auto adiado a 21 de septiembre del año que cursa, inadmitió la solicitud inaugural, resaltando, entre otros aspectos, que debían proporcionarse las direcciones física y virtual del organismo incoante. Por otro lado, se indicó que debía establecerse con exactitud el sitio en el que se encontraba el automotor, como factor determinante de la competencia.

Ahora, una vez recibidos los documentos orientados a rectificar los especificados defectos, los cuales se allegaron en el período de rigor, considera la Judicatura que no se saneó en debida forma el pedimento inicial.

En ese sentido, se observa que el extremo activo de la litis, con el propósito de corregir la primera falencia arriba especificada, reportó un sitio físico, que de ninguna forma guarda congruencia con el establecido en el certificado de existencia y representación legal, ora de que, al precisar el canal digital del ente incoante, proporcionó el atinente a la sociedad que funge como mandataria, sin que sea conducente mezclar la calidad con que actúa cada una de esas agremiaciones, teniéndose que, conforme a la escritura pública que se invoca en ese ámbito, el banco reclamante confirió poder a la señalada colectividad delegataria, lo que de ningún modo significa que ésta pueda sustituir al denotado mandante, que en lo absoluto desaparece del escenario



jurídico, al gestar el señalado apoderamiento, sino que continúa fungiendo como directo interesado. Igualmente, se avista que el mecanismo virtual en lo absoluto concuerda con el registrado en el pertinente instrumento formal.

Ahora, en cuanto al segundo defecto, se observa que, aunque la parte actora señaló que el haber se hallaba en la ciudad de Dosquebradas (Rda.), solicitando que se remitiera el expediente al competente Enjuiciador, seguidamente anotó que de asegurar el lugar de ubicación del rodante involucrado, incurriría en falsedad; asertos contradictorios, que tornan difusa, ambigua y oscura la información suministrada al respecto. Así, esta circunstancia imposibilita, en primer lugar, enviar el paginario a otra sede jurisdiccional, en los términos en que se ha procurado; y, en segunda medida, concluir que la actual Judicatura pueda tramitar el asunto, ya que, se insiste, se despojó de certitud el tópico que marca la potestad privativa para el efecto, ora de que se confunde la zona donde se halla el mueble con el domicilio de la garante, pese a que tales conceptos tienen alcances y efectos diversos en la tramitación.

Esto, sin dejar de lado que es tarea de la entidad convocante y de sus gestores adjetivos, bajo los parámetros de la debida diligencia y cuidado, desplegar las averiguaciones de rigor, con miras a definir el dato echado de menos, como un componente que debe encontrarse apropiadamente establecido en los albores del pleito, con los fines rituales que ello genera.

En consecuencia, las faltas mencionadas de ninguna manera se enmendaron adecuadamente, por lo que se cerrarán las puertas del juicio ante el documento genitor (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el soporte incoatorio que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 5 DE OCTUBRE DE 2021. SECRETARIO.
--

Firmado Por:



**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2028a72fb038b555da1ed2ab550b2dabbbcd321e28c23d9212cb301a3143
92c**

Documento generado en 01/10/2021 04:49:37 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**